RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 026 -2018-GR.APURIMAC/GRDS

Abancay, 26 MAR. 2018

VISTOS:

El escrito de fecha 03 de enero de 2018, presentado por doña Lila Amparo Carrera Sierra, quien ejerce derecho de defensa frente al procedimiento de nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0104-2016-DREA, entre otras, iniciado a solicitud de la Dirección Regional de Educación Apurímac a través de Resolución Gerencial Regional N° 003-2017-GR.APURÍMAC/GRDS, de fecha 23 de noviembre de 2017; y, el Informe N° 437-2018-GRAP/DRAJ, de fecha 14 de marzo de 2018, emitido por la Dirección Regional de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, señala que: "*Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia*", norma constitucional concordante con los artículos 2° y 4° de la ley Orgánica de los Gobiernos Regionales. Ley N° 27867, y sus modificatorias, que establece: "*Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada, el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo*";

Que, el artículo 2°, inciso 2, de la Constitución Política del Perú consagra el derecho a la igualdad de toda persona. En consecuencia, nadie puede ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.

Que, el artículo 103° de la Constitución Política del Perú señala que la Ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo;

Que, el numeral 1.3 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, recoge el *principio de impulso de oficio*, por el cual las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias. En concordancia, el artículo 154° del mismo cuerpo normativo señala que "*La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a la regular tramitación del procedimiento,* ***determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal,*** *así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida*";

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 003-2017-GR.APURÍMAC/GRDS, de fecha 23 de noviembre de 2017, se resolvió **INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE OFICIO** de un total de 61 Resoluciones Directorales Regionales emitidas por la Dirección Regional de Educación Apurímac, entre las cuales se encuentra la Resolución Directoral Regional N° 0104-2016-DREA, de fecha 19 de febrero de 2016, que resuelve otorgar en favor de doña Lila Amparo Carrera Sierra, subsidio por luto y gastos de sepelio a razón de cinco (05) Remuneraciones Totales Mensuales, respectivamente, por el fallecimiento de su padre, quien en vida fue Adrián Carrera Ríos ;

Que, con fecha 29 de diciembre de 2017, Lila Amparo Carrera Sierra presenta el descargo respectivo a la Resolución Gerencial Regional N° 003-2017-GR.APURÍMAC/GRDS, solicitando se declare nula en todos sus extremos la Resolución Gerencial Regional N° 003-2017-GR.APURIMAC/GRDS y se emita una resolución final con una debida motivación, indicando textualmente lo siguiente: "(...) La Resolución Directoral Regional N° 0104-2016-DREA de fecha 16 de febrero de 2016, no se encuentra afectada por ninguna causa de nulidad prevista por el Art. 10de la Ley 27444, máxime las supuestas causas señaladas por su Despacho en los párrafos 5,6 y 7de la parte "CONSIDERATIVA" de la Resolución Gerencial Regional N° 003-2017-GR-APURIMAC/GRDS de fecha 23 de noviembre de 2017, son inconsistentes como inexistentes (...), asimismo, sostiene que: "La Resolución que da inicio a la nulidad de oficio, adolece de NULIDAD, por incumplimiento de requisitos de validez y los siguientes hechos: a) No se cumplió con motivar la Resolución administrativa materia de impugnación, b) De conformidad a lo dispuesto por el artículo 3 inciso 4 de la Ley 27444, el acto administrativo

Teléfono Central: 083-321022 - anexo: 116 - 321431- 321164 Jr. Puno 107 Abancay - Apurímac
www.regionapurimac.gob.pe consultas@regionapurimac.gob.pe

debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. Por tanto, al haberse calculado la bonificación por los conceptos aludidos en la Resolución Administrativa que se pretende anular, sobre la base de la remuneración total; no es contrario a ninguna norma legal, reglamentaria ni constitucional prevista por el Art. 10 de la Ley 27444; por tanto, no existe causa de invalidez de acto administrativo que justifique iniciar procedimiento ni declarar la nulidad de oficio de la resolución correspondiente, de todo lo que se puede concluir que, la administración procede únicamente con la finalidad de perjudicar los derechos de los beneficiarios, por cuyo hecho me reservo iniciar la acción indemnizatoria correspondiente en la vía y forma prevista por ley". Que, en ese sentido, para resolver la solicitud de nulidad de oficio presentada por la Dirección Regional de Educación Apurímac, se debe tener presente la posición de esta entidad, es decir, que, dichas resoluciones habrían sido emitidas sin observar lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 309-2013-EF, Decreto Supremo que establece el Monto Único del Subsidio por Luto y Sepelio a otorgarse a los profesores comprendidos en la Carrera Pública Magisterial a la que se refiere la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial;

Que, el Decreto Supremo N° 309-2013-EF, publicado el 14 de diciembre de 2013 en el Diario Oficial El Peruano, señala en su artículo 1: *"Fíjese en TRES MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 3 000.00) el monto único del Subsidio por Luto y Sepelio al que se refiere el artículo 62 de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial"*; asimismo, establece en su artículo 3° el alcance de dicho subsidio, señalando que: *"El monto único del Subsidio por Luto y Sepelio a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto Supremo, se otorga a petición de parte y corresponde ser otorgado a los profesores nombrados comprendidos en la Carrera Pública Magisterial regulada por la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, y siempre que el fallecimiento del profesor, su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos, haya ocurrido antes de la extinción de su vínculo laboral. Asimismo, la acción por el referido subsidio prescribe en el plazo señalado en la Ley N° 27321, Ley que establece nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral"*;

Que, además, la Dirección Regional de Educación Apurímac hace cita del Informe N° 1778-2013-MINEDU/SG-PAJ, de fecha 27 de noviembre de 2013, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica del Ministerio de Educación el cual señala que: "*A partir de la vigencia de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial, los subsidios por luto y por gastos de sepelio, a favor de los docentes cesantes, se otorgan conforme a lo dispuesto por la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público y el Reglamento de la Carrera Administrativa, teniendo como base de cálculo la remuneración total permanente, en aplicación a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM.*"; criterio que no resulta vinculante a efectos de resolver el presente caso, en la medida de que existen diversos pronunciamientos emitidos por el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional, que señalan que para el cálculo de este beneficio se debe aplicar la Remuneración Total Mensual o Íntegra y no así la Remuneración Total Permanente a que se refiere el Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

Que, asimismo mediante Decreto Regional N° 001-2010-GR.APURÍMAC/PR, de fecha 29 de abril de 2010, el Gobierno Regional dispuso en el artículo primero que a partir de dicha fecha se atiendan las peticiones de los Servidores y Funcionarios de las unidades ejecutoras del pliego del Gobierno Regional de Apurímac, sobre pago de Subsidio por Fallecimiento, Gastos de Sepelio y Luto, Bonificaciones por cumplir 25 y 30 años de servicios, así como Vacaciones Truncas dentro del Régimen del Sector Público, en sede administrativa, calculándose en base a la remuneración mensual total;

Que, atendiendo a dichas consideraciones debe entenderse que la nulidad de las resoluciones directorales materia del presente procedimiento no pretende el desconocimiento del derecho a percibir el subsidio por luto y gastos de sepelio que favorece a los docentes activos o cesantes de la Dirección Regional de Educación Apurímac, **sino más bien determinar si el monto de dicho subsidio ha sido calculado con arreglo a las normas vigentes o aplicables**. En otros términos, corresponde determinar si es que el cálculo realizado en las resoluciones materia del presente procedimiento amerita o no su nulidad;

Que, teniendo en cuenta lo anterior, se debe precisar que las disposiciones del Decreto Supremo N° 309-2013-EF no alcanzan a los docentes cesantes a quienes les corresponden las disposiciones de la Ley del Profesorado, Ley N° 24029, así como su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-EF. No obstante, estando estas normas derogadas por la Décima Sexta Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley N° 29944 y por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 004-2013-ED, respectivamente, para el cálculo de los subsidios por luto y sepelio de los docentes cesantes cabe aplicar supletoriamente los artículos 144° y 145° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Que, el artículo 144° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM señala: "*El subsidio por fallecimiento del servidor se otorga a los deudos del mismo por un monto de tres remuneraciones totales, en el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos, padres o hermanos. En caso de fallecimiento de familiar directo del servidor: cónyuge, hijos o padres, dicho subsidio será de dos remuneraciones totales.*"; por su parte, el artículo 145° señala que: *"El subsidio por gastos de sepelio será de dos (2) remuneraciones totales, en tanto se dé cumplimiento a lo señalado en la parte final del inciso j) del artículo 142, y se otorga a quien haya corrido con los gastos pertinentes"*;

Teléfono Central: 083-321022 - anexo: 116 - 321431- 321164 Jr. Puno 107 Abancay - Apurímac
www.regionapurimac.gob.pe consultas@regionapurimac.gob.pe

Que, en ese sentido, es de verse que la Resolución Directoral Regional N° 0104-2016-DREA reconoce y otorga el subsidio por luto y gastos de sepelio a doña Lila Amparo Carrera Sierra, calculando su monto en función a lo dispuesto por los artículos 144° y 145° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, es decir, otorgando la cantidad cinco Remuneraciones Totales Mensuales por concepto de subsidio por luto y gastos de sepelio, respectivamente;

Que, atendiendo a ello, tal como se aprecia de la Resolución Directoral Regional N° 104-2016-DREA, esta ha otorgado los montos de subsidio por luto y gastos de sepelio en función a la Remuneración Total Mensual y en aplicación de las disposiciones contenidas en el Reglamento de la Carrera Administrativa. Siendo ello así, no se aprecia fundamento suficiente que pueda dar lugar a la nulidad de la resolución cuestionada, puesto que esta no se encuentra inmersa en las causales previstas por el artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; consecuentemente, corresponde ratificar su contenido y disponer su ejecución;

Por las consideraciones expuestas, en uso de las facultades conferidas en la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, de conformidad con las funciones y estructura jerárquica establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Sede del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADA la solicitud de nulidad de oficio presentada por la Dirección Regional de Educación Apurímac en contra de la Resolución Directoral Regional N° 0104-2016-DREA, de fecha 19 de febrero de 2016, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Dirección Regional de Educación Apurímac, cumpla con notificar la presente resolución al administrado.

ARTÍCULO TERCERO.- TRANSCRIBIR la presente resolución a la Dirección Regional de Educación Apurímac y a la administrada, para su conocimiento y fines correspondientes.

ARTÍCÚLO CUARTO.- SE DISPONE la publicación de la presente resolución en la página web del Gobierno Regional de Apurímac www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase;

GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
GERENCIA REGIONAL DESARROLLO SOCIAL

Prof. LILIA GALLEGOS CUELLAR
GERENTA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

LGC/GRDS.
DGBC/DRAJ

Teléfono Central: 083-321022 - anexo: 116 - 321431- 321164 Jr. Puno 107 Abancay - Apurímac
www.regionapurimac.gob.pe consultas@regionapurimac.gob.pe